

CAMARA DE DIPUTADOS	
DE LA MESA DE ENTRADAS	
23 JUL 2002	
SEC: D	1º 4348 HORA: 1220

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 15 de la ley 22.091 - texto sustituido por la ley 23.993 y modificado por el Decreto N° 258/99 - por el siguiente:

Artículo 15: 1. El producto de lo que se obtuviera por la venta de mercaderías objeto de comiso y por aplicación de todo tipo de multa, excepto las automáticas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación aduanera se distribuirá, previa deducción de los importes correspondientes a los honorarios de los profesionales fiscales judicialmente regulados, del siguiente modo:

- a) El 35% a una cuenta especial denominada "Fondos para el Fortalecimiento de la Dirección General de Aduanas";
- b) El 30% se distribuirá entre el personal de la Dirección General de Aduanas y fuerzas de seguridad de la siguiente forma:
 - b) 1. El 20% destinado a la cuenta especial denominada "Productividad, Eficiencia y Fiscalización" que se distribuirá entre todo el personal de la Dirección General de Aduanas.
 - b) 2. El 10% a la fuerza de seguridad actuante en el procedimiento, con asignación a la cuenta especial que exista en cada una de ellas al momento de la promulgación de la presente para usos de carácter institucional;
- c) El 25% para denunciantes y aprehensores.

El importe adjudicable por este inciso será destinado únicamente a los aprehensores si no hubiere mediado orden expresa y especial del jefe superior y no hubieren habido denunciantes. Cuando la aprehensión resultare en virtud de expresa orden y especial del jefe superior, el valor del comiso o multa se dividirá entre el jefe que dio la orden y los aprehensores, por partes iguales. Se dividirá entre denunciantes y aprehensores, en partes iguales, cuando hubieren intervenido unos y otros, cualquiera fuera el número de los primeros o de los últimos.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

No será considerada aprehensión la simple verificación, análisis periciales o recuento de mercaderías previamente aprehendidas o cuyo libramiento se encuentre ya detenido por mediar denuncia expresa.

d) El 10% se ingresará a un fondo a crearse que se denominará: "Fondo para gratificación por denuncia o aprehensión de importación ilícita de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración, sus precursores, elementos nucleares, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común, la salud y/o el medio ambiente".

Este fondo será distribuido por la Dirección General de Aduanas entre denunciantes y aprehensores, conforme a los porcentajes que determine la reglamentación teniendo en cuenta la cantidad y tipo de mercadería y cuando el comiso de la misma no diere lugar a la obtención de fondos producto de su venta. Si el comiso de alguna de las mercancías descritas en el presente inciso diere lugar a la obtención de fondos producto de su venta y/o por aplicación de cualquier tipo de multa, estos se distribuirán, conforme a lo determinado en los incisos a), b) y c).

El importe adjudicable por este inciso será destinado únicamente a los aprehensores si no hubiere mediado orden expresa y especial del jefe superior y no hubieren habido denunciantes. Cuando la aprehensión resultare en virtud de expresa orden y especial del jefe superior, el valor del comiso o multa se dividirá entre el jefe que dio la orden y los aprehensores, por partes iguales. Se dividirá entre denunciantes y aprehensores, en partes iguales, cuando hubieren intervenido unos y otros, cualquiera fuera el número de los primeros o de los últimos.

No será considerada aprehensión la simple verificación, análisis pericial, o recuento de mercaderías previamente aprehendidas o cuyo libramiento se encuentre ya detenido por mediar denuncia expresa.

2. Para que la denuncia otorgue derecho a los beneficios previstos en el presente artículo deberá ser formulada con arreglo a lo previsto en el Código Aduanero, o consistir en parte denuncia del funcionario a cargo del control del acto operativo. La recaudación será depositada en las cuentas previstas en los incisos b), c) y d)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



del presente artículo y se debitará por los importes que se abonen a los agentes intervinientes, denunciantes y/o aprehensores.

Las sumas no liquidadas al cierre de cada ejercicio pasarán al ejercicio siguiente.

Artículo 2º: Incorporáse los artículos 15 bis y 15 ter a la Ley 22.091, textos derogados por el Decreto 258/99 con el siguiente texto:

Artículo 15 bis: A los fines previstos en el artículo 15, sólo se considerarán aprehensores a los agentes de la Dirección General de Aduanas y/o a los integrantes de las fuerzas de seguridad, siempre que por acto propio hayan puesto las mercaderías en infracción a disposición de las autoridades competentes. Para los casos de delito de contrabando o su tentativa, los porcentajes, establecidos en el artículo 15, se adjudicarán cuando la mercadería objeto del ilícito se encuentre dentro del ámbito terrestre, acuático o aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, así como también en los enclaves constituidos a su favor.

Artículo 15 ter: Los administradores definidos en el artículo 1023 del Código Aduanero, jefes de sumarios de las aduanas del interior o secretarios del Departamento Contencioso Capital, instructores de sumarios de prevención y sus secretarios y letrados facultados para emitir el dictamen previsto en el artículo 1040 de dicho código, no tendrán derecho a la participación en el producido de las multas y comisos establecidos en el artículo 15 inciso c) in fine por hechos ocurridos en su jurisdicción o incumbencia.

Al dictar el fallo, el juez administrativo deberá identificar, si las hubiere, a las personas físicas o a las que se le atribuya el carácter de denunciante y/o aprehensores. En el caso de desestimación, sobreseimiento o absolución deberá calificar la conducta que dará origen a la responsabilidad disciplinaria de estos sin perjuicio de la civil que pudiera corresponderle frente al particular damnificado. Ni los denunciantes ni los aprehensores serán parte en el sumario, no obstante lo cual serán notificados del fallo administrativo.

Artículo 3º: Derógase el Decreto N° 258/99 como así también toda otra disposición que se opusiere a la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



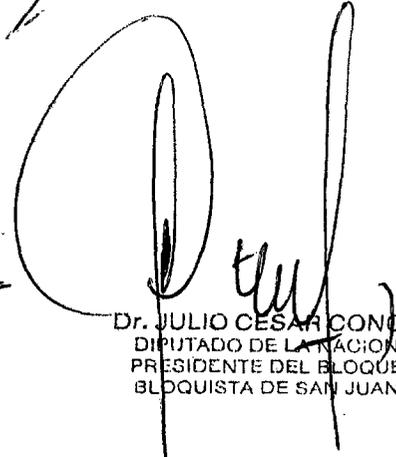
Artículo 4°: A los efectos de lo establecido en el artículo 1°, hasta el 31 de diciembre de 2002, sólo se distribuirá el producto de lo que se obtuviere por la aplicación de todo tipo de multa, excepto las automáticas.


GUILLERMO M. CANTINI
DIPUTADO DE LA NACION


LUIS ALBERTO TREJO
DIPUTADO NACIONAL


Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL


Dr. GUILLERMO E. CORFIELD
DIPUTADO NACIONAL


Dr. JULIO CESAR CONCA
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE DEL BLOQUE
BLOQUISTA DE SAN JUAN

